



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**DISTRIBUIDORA BLUMEN S.A. c/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS
ARGENTINA S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA**

Expediente N° **COM 36966/2015 sd**

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la accionante la decisión de fs. 9/10, mantenida en fs. 16/7, mediante la cual el magistrado de grado denegó la medida cautelar solicitada en el escrito inicial consistente en la traba de un embargo preventivo por la suma de \$ 24.550.067,58.

Para resolver como lo hizo, el Sr. Juez *a quo* consideró que se había incumplido la carga de acreditar el peligro en la demora, explicitando que resulta insuficiente a tal fin la manifestación formulada respecto de la posible transferencia del paquete accionario de la aseguradora.

2. El memorial de agravios luce en fs. 14/5.

3. Según surge de la presentación de fs. 5/6 en las actuaciones principales se demanda por cumplimiento contractual contra Royal & Sun Alliance Seguros Argentina SA, respecto del siniestro ocurrido allí detallado.

Ahora bien, es requisito de procedencia de las medidas cautelares la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en la demora.

Respecto del primero de esos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso -al menos- la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el peticionante (*fumus bonis iuris*) en forma tal que, de conformidad con un





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una prueba concluyente; empero, es necesario como mínimo un mero acreditamiento (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T VIII, p. 33 núm 1223; CCiv, Sala A, 23.2.90).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (conf. Martínez Botos, "Medidas Cautelares", pág. 55 y ss, Ed. Universidad, 1990).

Sobre tales bases y teniendo a la vista las actuaciones principales, cabe señalar que la versión que brindó la promotora fue controvertida por la accionada al contestar la demanda (v. fs. 1438/1449), quien además planteó la defensa de falta de legitimación activa cuya resolución fue diferida en el pronunciamiento de fs. 1492/4 para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Con lo cual, si bien la fundabilidad de la pretensión cuya eficacia práctica pretende asegurar el instituto cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido; cabe concluir que en el actual estado embrionario por el que transitan las actuaciones principales -las que se encuentran en estado probatorio; v. fs. 1515/1524- no es factible arribar al grado de convicción necesario para disponer el embargo solicitado (arg. art. 195 CPCC).

Fecha de firma: 26/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27882936#148085285#20160425091408417



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Tampoco se advierte acreditado, como señalara el magistrado de grado, cuál sería el peligro que se seguiría de continuar la tramitación del proceso sin disponerse de la medida cautelar pretendida siendo que, como se dijo, el "*peligro en la demora*" constituye presupuesto de toda medida cautelar.

Véase que la pretensora refirió a que "*... la demandada ... procederá a transferir el paquete accionario a un grupo de inversores extranjeros de los cuales no se tiene conocimiento ...*" (fs. 5vta.).

Tal aislada y genérica afirmación fue ineficaz a los fines perseguidos por la peticionaria, a lo que cabe aditar que ningún indicio fue aportado en orden a la eventual mengua de la solvencia de la aseguradora demandada que podría derivar del cambio en el elenco de accionistas.

Es que el "*peligro en la demora*" se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio. Se trata de un requisito esencial para la procedencia de una medida cautelar, pues hace a la propia naturaleza precautoria de este tipo de decisiones. Por ende, deben existir razones *prima facie* acreditadas para que se disponga con carácter cautelar medidas provisorias en orden a que no se torne abstracto el pronunciamiento que se vaya a dictar (esta Sala, 24.8.2010, "Club Deportivo Fair Play c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ ordinario"; entre otros).

En síntesis, no se ha acreditado preliminarmente que la medida solicitada sea, en este estado y con las constancias hasta aquí arrimadas, indispensable para evitar los perjuicios que la actora adujo y que, a su criterio, no podrían esperar el dictado de la sentencia de fondo.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Agréguese a lo dicho, que se comparte lo señalado por el magistrado de grado en la decisión en análisis en cuanto a la improcedencia del libramiento del oficio pedido en tanto ello excede el trámite de autos y compete al ejercicio de contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Cabe aclarar que ello no perjudica la posibilidad de que con otros elementos de juicio pudiera resolverse de otro modo, ya que lo decidido en materia de medidas precautorias no causa estado.

4. Por ello, se resuelve:

Confirmar la decisión apelada.

Las costas se impondrán al apelante, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013; R.P. de esta Cámara Nro. 71/2014). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 26/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27882936#148085285#20160425091408417